

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

DOMINGO LIZARDO VALENCIA MEDINA, portador de la cedula de identidad y ciudadanía N°0800448748, ecuatoriano, casado, abogado, domiciliado en Esmeraldas, en mi calidad de Coordinador de la Mesa Nacional del Decenio Internacional para los Afro descendiente, Reconocimiento, Justicia y Desarrollo, **AIDEE ARACELY MENDEZ NARVAEZ**, con cedula de identidad 0802095406, ecuatoriana, soltera, abogada, Coordinadora del Equipo de Gestión para Implementación del Decenio en el Ecuador, , Docentes Administrativos y de Servicio Mineduc Jubilados del Ecuador, **MARIA LUISA HURTADO ANGULO**, con cedula de identidad 0800588741, casada, de nacionalidad ecuatoriana, maestra jubilada, Coordinadora Provincial de Conamunece), **MARY QUIÑONEZ BAUTISTA** con cedula de identidad 0800534208, de nacionalidad ecuatoriana, unión libre, Presidenta de la Fundación para el Rescate de las Comunidades Afroecuatorianas, **VICTOR AGUSTIN ORELLANA OCAÑA**, portador de cedula de identidad 1801635242, de nacionalidad ecuatoriana, casado y representante del Sector Hotelero de la Provincia de Esmeraldas, **FRANCISCO CHARCOPA PATA**, 0801850876, de nacionalidad ecuatoriana, casado y representante del Sector Productivo de Esmeraldas, **JORGE ANTONIO BENITEZ CAÑIZARES**, con cedula de identidad 1706390422, de nacionalidad ecuatoriana, divorciado, Presidente de la Cámara Provincial de Turismo de Esmeraldas, **JAIME ARTURO VACA GUERRA**, con cedula de identidad 1702414986, de nacionalidad ecuatoriana, divorciado, Presidente del Centro Agrícola y Ganadero de la provincia de Esmeraldas, **RAMON HORACIO MOREIRA ALMEIDA**, con cedula de identidad 0800222010, de nacionalidad ecuatoriana, casado, Coordinador CORPOGAN Esmeraldas,

GALO ALBERTO CARDENAS ROMAN, cedula de identidad 0702011545, de nacionalidad ecuatoriana, casado, Presidente Central Provincial del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minoristas del Oro, **MANUEL VICENTE PARRAGA QUIROZ**, cedula de identidad 0911152833, de nacionalidad ecuatoriana, PRESIDENTE DE UTENAC, **HUGO PATRICIO FERNANDEZ ALVAREZ**, con cedula de identidad 1101929105, de nacionalidad ecuatoriana, casado, Director Nacional de DASMJE,

Ante ustedes comparecemos y dentro del proceso de emisión de dictamen de admisibilidad para el juicio político planteado en contra del Presidente Constitucional de República del Ecuador, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos este escrito de **AMICUS CURIAE**, a fin de aportar criterios para mejor resolver de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS. -

1. El 18 de enero de 2023, mediante Resolución RL- 2021-2023-133, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió□ crear la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino” (en

adelante “la Comisión”) con la finalidad de que esta “realice el correspondiente proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días”.¹

2. El 01 de marzo de 2023, en su sesión No. 22, la Comisión aprobó el documento denominado “Informe del Gran Padrino: Delitos contra la Administración Pública y la Seguridad del Estado” (en adelante “Informe”) con seis votos a favor y uno en contra. Mediante Memorando No. AN-EGP-0029-M.
3. La Comisión antes referida remitió este informe a la Presidencia de la Asamblea Nacional, en el que se recomendaba enjuiciar políticamente al Presidente de la República por: (i) lo previsto en el numeral 1 del artículo 129, porque “dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la seguridad del Estado”²; y, (ii) lo previsto en el numeral 2 del artículo 129, porque “dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la administración pública, en concreto las infracciones penales de cohecho, concusión y peculado, por la infracción de deberes positivos especiales a su cargo.”³
4. El 04 de marzo de 2023, en la sesión No. 851 del Pleno de la Asamblea Nacional, se aprobó con 104 votos el Informe, en el cual se dieron dos cambios. Recomendaron en dicho informe, respecto del enjuiciamiento político al Presidente: “2. *Enjuiciar políticamente al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, pues dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la seguridad del Estado, invocando el artículo 129 numeral 1 de la Constitución. (...) 3. Enjuiciar políticamente al Jefe de Estado, invocando el artículo 129 numeral 2 de la Constitución, pues dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la administración pública, en concreto las infracciones penales de cohecho, concusión y peculado, por la infracción de deberes positivos especiales a su cargo. Considerando que, a través de este acto perpetrado y que ha sido expuesto en el presente informe, dan mérito al enjuiciamiento político, su censura y destitución.*”
5. Con fecha 16 de marzo, mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde (en adelante los “Interpelantes”) presentaron ante el Presidente de la Asamblea Nacional la solicitud para proceder al enjuiciamiento político (en adelante la “Solicitud”). Dicha solicitud contó con 59 firmas de asambleístas, incluyendo la de los Interpelantes; de estas, 8 corresponden a asambleístas suplentes. En este documento invocaron, como fundamento legal, el artículo 131 de la Constitución y los siguientes al artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante “LOFL”). **Cabe recalcar que aquellas normas regulan el procedimiento de enjuiciamiento político de otras autoridades, no del Presidente de la República.**
6. Con fecha 16 de marzo de 2023, mediante Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M, la asambleísta Viviana Veloz emitió el Oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O, que contenía un alcance a la Solicitud. En dicho alcance se aclaraba que el fundamento legal

de la Solicitud no era el artículo 131 de la Constitución, si no el artículo 129. Así mismo, se aclaró que el proceso correcto era el previsto en el artículo 80 de la LOFL. Como documento adjunto a este oficio se encontraba nuevamente escrita la primera hoja de la Solicitud, pero con distinto fundamento legal. Este Oficio que modificó el marco legal del proceso solamente contó solo con la firma de los cuatro Interpelantes. Vale aclarar que el artículo 80 de la LOFL citado en la aclaración tampoco hace referencia a las normas aplicables al juicio político del Presidente y Vicepresidente de la República.

7. En la Solicitud se señala además que el Informe aprobado en la Comisión Ocasional sirvió como insumo para la elaboración de la acusación constitucional,⁴ adicionalmente se lo anuncia como uno de los elementos probatorios del proceso. Sin embargo, la Solicitud no acoge completamente la recomendación del Informe, pues en este documento se acusa al Presidente por la causal 2 del artículo 129 por los delitos de concusión y peculado.
8. Con fecha 18 de marzo de 2023, el Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa, Jorge Sosa Meza, dirigió al Secretario General de la Asamblea el Memorando Nro. AN-SG-UT-2023-0107-M que contiene el “Informe Técnico-Jurídico no vinculante 001-JP-UTL-AN-2023 respecto de la solicitud de enjuiciamiento político en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República del Ecuador”. En este documento se recomienda que se admita a trámite la solicitud y se la remita a la Corte Constitucional.
9. Con fecha 20 de marzo de 2023, el Consejo de Administración Legislativa (en adelante “CAL”) aprobó, en una primera oportunidad, la solicitud a enjuiciamiento político del Presidente de la República. Sin embargo, un día después, el 21 de marzo de 2023, el CAL, emitió una nueva resolución, la No. CAL-2021-2023-897, en la cual en su artículo 1 dispone a los Interpelantes proceder conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo de tres días; específicamente se solicita cumplir con el requisito de que la solicitud esté “debidamente fundamentada”.
10. Es decir, se envió a corregir la solicitud de enjuiciamiento, mas no a completarla, tal y como señala el artículo 88 antes referido. Además, el CAL debió enviar a completar en el momento de conocerla y reconocer que no reunía todos los requisitos. Esto no fue así, puesto que, inicialmente, conoció y aprobó la solicitud el 20 de marzo de 2023.
11. Finalmente, no fue hasta el 24 de marzo de 2023, que el CAL aprobó la solicitud de enjuiciamiento político después de la corrección presentada por los Interpelantes, el día 23 de marzo de 2023, con oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX – O.

II. NATURALEZA DEL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA ACORDE AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE EN EL ECUADOR

12. El Ecuador se rige por un sistema presidencial, siendo así, el representante del ejecutivo y los representantes legislativos encuentran su legitimidad en los procesos electorarios
-

que los designan. Dicho esto, un enjuiciamiento político en nuestra legislación procede, pero solo ante ciertas causales:

“Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.”

13. A diferencia del sistema presidencial, hay sistemas parlamentarios también, en los cuales, sus legislaciones, han incluido figuras para la remoción presidencial como el voto de censura o la falta de confianza. Ese no es el caso del Ecuador. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la figura del voto de censura “podría entenderse incompatible con el régimen presidencial⁵.
14. Es por esto que, al observar la acusación constitucional presentada por los Interpelantes, en la página 51 se puede observar como ellos mismos, reafirman y enfatizan que hay hechos que narran e incluyen en la solicitud que no buscan enmarcarse como causales según el ya referido artículo 129 de la Constitución, sino que, pretenden evidenciar una supuesta trasgresión al principio de confianza e irresponsabilidad política, incompatible con lo señalado en nuestra legislación.
15. Dicho esto, los Interpelantes confunden los elementos constitutivos del enjuiciamiento político, pues si bien es cierto, no hablamos de un proceso en sede jurisdiccional, sino que es un proceso político, la Carta Magna delinea los parámetros en los cuales se puede presentar éste, siendo así, que debe existir una causal, un nexo, que enmarquen las conductas o acciones relatadas en los tipos que se establecen.
16. Pero además de esto, se debe considerar que, si bien no se requiere un enjuiciamiento penal previo, el proceso es “cuasi-penal” pues debe valorar los elementos y acciones que se puedan enmarcar en acciones típicamente relevantes y, por consiguiente, determinar que la causal ha sido cumplida.

17. En ese mismo sentido se ha seguido manifestando la CIDH al mencionar que el enjuiciamiento político a una autoridad democráticamente electa se transforma en un procedimiento cuasi- penal⁶. En cuanto a la importancia de que el enjuiciamiento político se ejerza dentro de las infracciones constitucionales, la propia CIDH ha establecido que la protección especial brindada al Presidente, restringe la procedencia de un juicio político únicamente a las causales y supuestos previstos en la Constitución y que una eventual destitución del Presidente no debería quedar librada a la decisión política del Congreso o Parlamento⁷.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

18. En concordancia con lo anterior, mucho se ha hablado sobre la competencia y el rol de la Corte Constitucional en un proceso de enjuiciamiento político. Lo primero que se debe decir es que la Corte tiene un otorgado desde la propia Constitución de la República y leyes conexas. Es la Corte la única que puede autorizar o no el enjuiciamiento político a un Presidente o Vicepresidente de la República:

“LOGJCC.- Art. 148.- Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno”:

19. Ahora bien, el rol de la Corte, bajo ningún supuesto se debe limitar en una simple revisión de forma, de trámite, un “checklist”. La Corte debe, en base a los arts. 129 de la Constitución y 148 de la LOGJCC, ya referidos en este escrito, evaluar varios supuestos que, en caso de cumplir con su fin, permitirían a los magistrados a dar paso al juicio político.

⁶ *Ibidem*, párr. 19.

⁷ *Ibidem*, párr. 23.

20. Si bien es cierto que el proceso en la Asamblea es de carácter político, por algo el constituyente ha entregado una importante tarea a la Corte, para que defina o no si el proceso debe continuar. De las actas de Asamblea Constituyente se observa que el constituyente ecuatoriano jamás quiso que la Corte Constitucional sea un órgano con funciones meramente formales, sino que, se señaló específicamente que la creación responde a un nuevo paso para avanzar en la evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano⁸.
21. El constituyente buscó crear un sistema, un organismo, en donde las mayorías del Parlamento, Congreso o Asamblea no se impongan sobre la democracia y la Constitución. De ahí que, la tarea de la Corte es evaluar si la motivación que asoma desde el legislativo se encausa en lo que dice la Constitución y las leyes conexas.
22. Esta misma Corte ya tiene un antecedente de enjuiciamiento político, en el cual, la máxima magistratura ya señaló que una vez que el trámite es aprobado por el CAL, la Corte tiene competencia para efectuar un segundo filtro de revisión del proceso, en donde la admisión previa del CAL no es determinante para la decisión del organismo constitucional⁹.
23. Es por eso que, erróneamente, se ha señalado que el análisis que efectúa esta magistratura a través del artículo 148 de la LOGJCC es similar al que efectúa el CAL conforme el artículo 87 de la LOFL¹⁰; aquello no solo es equivocado, sino que además carece sustento jurídico, pues no tendría ningún sentido -y el constituyente tampoco lo ha querido así- que la Corte asuma el mismo rol que el CAL.
24. En definitiva, la competencia de la Corte no puede, bajo ningún supuesto compararse a aquella que tiene el CAL; tampoco es una competencia “política”, pues esa recae en la Asamblea Nacional. La competencia de la Corte es formal y se configura en los artículos ya pronunciados en la Constitución y las leyes que aplican.
25. Solo si la acusación constitucional ha cumplido ha sido propuesta de conformidad con la Constitución y las leyes, si se ha singularizado la infracción que se le imputa al Presidente y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, existe un nexo causal del primer mandatario con el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución -concusión y peculado específicamente-, solo en ese caso la Corte podría admitir el enjuiciamiento. Es así que la Corte no solo es un segundo filtro de admisibilidad, sino que, además, es un filtro de control reforzado para declarar la admisibilidad.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO Y SUS REQUISITOS ACORDE EL ARTÍCULO 148 DE LA LOGJCC. –

26. El artículo 148 de LOGJCC menciona que, ante la solicitud de enjuiciamiento político, la Corte deberá analizar:

⁸ Acta de la Asamblea Constituyente. No. 083, pág. 3

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen. 0001-17-DJ, págs. 8 y 9

¹⁰ *Ibidem*, pág. 9

“1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.”

27. En este sentido, como ya se ha mencionado, la propia Corte, en el dictamen No. 001-17-DDC-CC, ha reconocido que, si bien el juicio político no tiene carácter jurisdiccional, no se pueden desconocer las garantías básicas de todo proceso. Es así que garantizar las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten sus derechos constitucionales es clave.
28. Revisando si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución, debemos enfocarnos primero en la verificación de las firmas del respaldo. La solicitud de enjuiciamiento político presentada el 16 de marzo de 2023, a través de Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O contó con un total de 59 firmas de respaldo (art. 80 LOFL). De estas firmas, se detectan ciertos asambleístas alternos que han suscrito la misma. No se precisa en la solicitud o sus posteriores “alcances/correcciones” si aquellos asambleístas alternos se principalizaron para poder firmar la solicitud, tal como lo demanda la LOFL.
29. En cuanto a los vicios de la petición, debemos ir por partes. En primera instancia, como ya ha sido señalado, el 16 de marzo de 2023, a través de Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O se presenta la solicitud de enjuiciamiento político. La solicitud se presentó señalando como fundamento el art. 131 de la Constitución, mismo que hace referencia para el juicio político a Ministros de Estado y otras autoridades.
30. Ante esto, ese mismo día, los Interpelantes, sin acompañar las firmas de apoyo (59 firmas) han presentado un alcance basado en un “lapsus calami”. Sobre esto se debe señalar, primero, que ni la Constitución ni la ley prevé la presentación de alcances y, segundo, que ese alcance no cuenta con las firmas de apoyo al juicio político y en ese sentido, se violenta el art. 129 de la Carta Magna. Es decir, el alcance formaría parte de la solicitud de juicio -formaría porque ni la constitución ni la ley prevé su presentación- entonces debía contener las firmas de al menos una tercera parte de sus miembros. Además, en el alcance se menciona el art. 80 de la LOFL, el cual no aplica al presente juicio.
31. Asimismo, el CAL abrió una instancia no contemplada en la Constitución, tampoco en las leyes, la cual fue remitir la solicitud a la Unidad Técnica Legislativa para que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos. Aquello no cabe para el enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República, mas si para otros funcionarios de Estado¹¹
32. A pesar de todo esto y de haber validado el cumplimiento de requisitos y aprobado la solicitud de juicio político el 20 de marzo de 2023, el día siguiente, el 21 de marzo, han reconsiderado esta decisión y han enviado a completar la solicitud. Han pedido que la solicitud se complete en máximo 3 días. Pero esto procede en los casos que el Consejo

¹¹ LOFL, art. 80.

de Administración Legislativa reconoce que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley.

33. No solo que no es procedente, pues el CAL se reunió y validó que el cumplimiento de requisitos sí se encontraba en regla, sino que, además, en caso de existir el plazo para completar, este debió darse y correr desde dicho conocimiento, es decir, desde el 20 de marzo de 2023. La presentación del día 24 de marzo es extemporánea. Y este tema, que si bien es cierto es de forma, si afecta a las garantías básicas de defensa y los derechos constitucionales del interpelado.
34. Un tema más de fondo y no tanto de forma, completar la solicitud es abonar información que se integre al relato original (aquel presentado el 16 de marzo de 2023). La manera en la que los Interpelantes han “completado” la solicitud no es tal, sino más bien, una corrección, pues lo que han hecho es reconocer que habían citado artículos no vigentes y reemplazarlos por los actuales previstos en el Código Orgánico Integral Penal.
35. A esto se suman una serie de errores a la hora de citar autores en la acusación constitucional. Aunque esto abona desde la doctrina, esta Corte debería revisar detenidamente como criterios de varios juristas son descontextualizados en el afán de intentar moldear un criterio que no es preciso ni responde a la solicitud de juicio político actual.
36. Ante todo esto, la solicitud de enjuiciamiento político, de entrada, no ha cumplido con el numeral 1 del art. 148 de la LOGJCC, pues la solicitud no ha cumplido con los requisitos que señala la Constitución, como tampoco se ha seguido el procedimiento constitucional que se demanda, confundiéndolo, en oportunidad, como un proceso jurisdiccional y también como un juicio político a Ministros de Estado y otros funcionarios de Estado.
37. Sobre la singularización de la infracción que se imputa, como esta Corte podrá revisar, hay una serie de supuestos, suposiciones, elucubraciones que son imputadas - erróneamente- al Presidente de la República. El argumento estrella es mencionar que el Presidente conocía sobre supuestos actos de corrupción, mas allá de que estas infracciones no son singularizadas, es importante que se considere que muchos de estos hechos son relatados como indicios que vulneran el “principio de confianza”.
38. En concordancia con esto, la clave de este segundo requisito a considerar por parte de la Corte es que la infracción jurídica que se hace en la solicitud se subsuma o sea concordante con el tipo de infracciones previstas en el art. 129 de la Constitución. En este caso los asambleístas citan dos casos de concusión y uno de peculado. Los tipos penales son claros y se establecen así en el Código Orgánica Integral Penal (en adelante “COIP”):

“Art. 278.- Peculado.- **Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo,** serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas, cuando:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:

a. Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.

b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:

a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.

b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:

a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.

b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.

c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.

d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.

e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros.

La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes.” (el énfasis me pertenece)

“Art. 281.- Concusión.- **Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material**, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.” (el énfasis me pertenece)

39. Pero como se podrá apreciar en la acusación constitucional, los asambleístas ni singularizan la infracción ni nos explican cómo es que el interpelado enmarca su conducta en esos tipos penales. De hecho, lo que parecen relatar los asambleístas -sin mencionarlo expresamente- es que el Presidente ha colaborado en la elaboración de dicho tipos a través de la omisión.
40. A pesar de que el COIP admite que la conducta punible puede tener las modalidades de acción y omisión¹², también la propia norma es taxativa al marcar que, la comisión por

¹² COIP, art. 23.

omisión (omisión dolosa)¹³ solo procede ante una persona que estaba en posición de garante. Esta posición a su vez, mencionado por el mismo artículo, se da cuando una persona tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la **vida, salud, libertad e integridad personal** del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

41. En conclusión, solo en esos casos se configuraría una posición de garante. Y solo en esos casos, alguien podría ser imputado por una omisión dolosa. Entonces, no hay un nexo causal que nos permita concluir que las supuestas omisiones del interpelado se traducen en delitos de concusión y peculado. Siendo así, no se puede decir que la tipificación jurídica que se hace en la solicitud cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
42. Pero esto desde una perspectiva formal, desde la teoría. En el fondo, lo cierto es que no existen méritos para las acusaciones recogidas en la solicitud que plantea la Asamblea. Sobre la **concusión** -presentada en dos oportunidades-, la principal prueba es que el Presidente debe responder por los actos de terceros. Y sobre esto se han expuesto una serie de supuestos que vale mencionar y desmentir:

Supuesta concusión en relacionan a Hernán Luque Lecaro y la EMCO EP

- Hecho: El 18 de agosto de 2021, el Presidente de la República Guillermo Lasso, a través de expedición del Decreto Ejecutivo No. 163, modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas adscritas al gobierno central concentrándolas bajo la dirección de un solo organismo: Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO EP). Tal conformación se encontraba legalmente prevista en el artículo 8 de la Ley de Empresas Públicas por el decreto la reformó. **Realidad: El Presidente tenía la obligación jurídica de acatar el art. 7 de la LOEP, introducido en reforma publicada el 19 de mayo de 2023.**
- Hecho: El 12 de julio de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, firmó el Decreto Ejecutivo No. 107 por el cual nombró al señor Hernán Modesto Luque Lecaro como presidente de EMCO EP. **Realidad: El presidente tiene la obligación legal de nombrar un delegado Presidente del Directorio de EMCO, y un delegado a los directorios de diversas empresas públicas conforme el art. 7 de la LOEP.**
- Hecho: Según información de la Superintendencia de Compañías, Hernán Luque Lecaro, fue alto directivo del Banco de Guayaquil durante 23 años. **Realidad: Hecho no relacionado a la solicitud, ajeno a la administración del Presidente y referente a la empresa privada.**
- Hecho: Mediante oficio MDN-MDN-2023-0239-OF de 13 de febrero de 2023, suscrito por el Ministerio de Defensa, consta que el señor Hernán Luque presidente de EMCO EP, se reunió con el primer mandatario alrededor de cuarenta ocasiones durante el tiempo de su gestión. **Realidad: Obligación de coordinación prevista en la ley y constitución expresamente en su artículo 226 obliga que existan encuentros entre el Presidente y sus ministros de estados, entre otros funcionarios.**
- Hecho: El 23 de febrero de 2022, el señor vicealmirante Johnny Estupiñan Echeverría en su calidad de gerente general de FLOPEC EP remitió atento oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño presidenta

¹³ COIP, art. 28.

de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y copió el mismo al Presidente de la República, al Presidente de EMCO EP, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y la Fiscal General del Estado. En dicha misiva denunció una serie de irregularidades. **Realidad: La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo y no configura una acción que tiende al tipo penal de concusión o peculado.**

- Hecho: El 19 de diciembre de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 630 mediante el cual aceptó la renuncia de Hernán Luque Lecaro como gerente de la EMCO EP. Realidad: Es facultad del Presidente designar o remover ministros o delegados de conformidad con el art. 147 numeral 6 de la Constitución. **Realidad: La mera designación o remoción no constituye un hecho ilícito ni establece contribución alguna del Primer Mandatario a la ocurrencia de algún hecho ilícito.**
- Hecho: El 16 de marzo de 2023, la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, remitió el oficio No. FGE-DSP-2023-002032-0, dirigido al legislador, Luis Esteban Torres Cobo, que certifica que una vez revisado el Sistema de Actuaciones Fiscales SIAF, y de acuerdo a los parámetros de búsqueda establecidos no se registran ninguna investigación previa que tenga como denunciante al señor Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza u otro funcionario en contra de los señores Hernán Modesto Luque Lecaro y Rubén David Cherres Faggioni. **Realidad: En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernán Luque y Rubén Cherres. En fecha 04 de marzo de 2023 el Presidente requirió a la Fiscal General del Estado llevar a cabo las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos imputados a Hernán Luque, Rubén Cherres y Danilo Carrera. Mediante oficio Nro. FGE-DSP-2023-001738-O de fecha 05 de marzo de 2023 indica la Fiscal General del Estado que se está investigando ya previamente de oficio Realidad: La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo y no configura una acción que tiende al tipo penal de concusión o peculado.**
- Hecho: El 22 de enero de 2023, el Secretario Anticorrupción de la Presidencia de la República emitió el: "Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas". El informe se refirió a EMCO EP de la siguiente forma: "El alto poder de decisión debe ser evaluado pues el Presidente del Directorio de la EMCO EP, a su vez, preside también 12 diferentes directorios que toman decisiones tanto estratégicas como operativas. El Gerente General de cada empresa pública coordinada podría comunicarse ágil y constantemente con el Presidente de Directorio (actualmente EMCO EP). Esta modalidad puede generar que las decisiones estratégicas que involucren al Presupuesto del Estado recaigan sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (Presidente de EMCO EP). **Realidad: El informe realiza hipótesis en líneas generales, posibles en cualquier organización o gobierno. No se asevera la existencia concreta de hechos, ni mucho menos se menciona el cometimiento de infracciones por parte del Presidente de la República.**

Supuesta concusión en relación a PETROECUADOR EP

- Hecho: El 18 de agosto de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso, en ejercicio de su potestad estatal, a través de la expedición del Decreto Ejecutivo No 163, modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas, adscritas al gobierno central. **Realidad: El informe realiza hipótesis en líneas generales, posibles en cualquier organización o gobierno. No se asevera la existencia concreta de hechos, ni mucho menos se menciona el cometimiento de infracciones por parte del Presidente de la República.**
- Hecho: El señor Italo Cedeño fue designado gerente de EP Petroecuador EP, el 28 de diciembre de 2021, mediante Resolución No. DIR-EPP-17-2021-12-28. El 01 de agosto de 2022, el medio digital LA

POSTA denunció públicamente una red de corrupción en EP Petroecuador, que se dedicaba a la venta de cargos públicos. Esta red de corrupción la encabezaba el señor Italo Cedeño, Gerente de EP Petroecuador y su esposa, la señora Martha Cecilia Morlas. El medio digital señalado, difundió una conversación entre la esposa de Cedeño y la directora de Talento Humano de EP Petroecuador, evidenciando que pretendían ubicar personas "de su confianza" en la empresa pública. **Realidad: Hechos y declaraciones de entera responsabilidad de Ítalo Cedeño y su esposa. Además, el Presidente de la República no designa al Gerente de Petroecuador, tampoco la realiza el Directorio de EMCO, tal designación la realiza el Directorio de EP PETROECUADOR. Italo Cedeño fue designado mediante Resolución No. DIR-EPP-17-2021-12-28 del Directorio de EP PETROECUADOR.**

- Hecho: El siguiente indicio hace referencia a la designación del señor Hugo Aguiar como gerente general de EP Petroecuador, por parte del primer mandatario Guillermo Lasso. Dicho nombramiento fue objeto de serios cuestionamientos provenientes de los trabajadores de EP Petroecuador, quienes remitieron una carta al Presidente de la República, denunciando que Aguiar no cumplía con los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo. Guillermo Lasso, inobservo dicha advertencia ratificándolo en el mismo. Según el medio digital LA POSTA, quien sugirió la designación de Hugo Aguiar para gerenciar EP Petroecuador, habría sido Iván Correa Calderón, secretario General de la Administración Pública, de Guillermo Lasso. **Realidad: En carta presentada se habla de falta de requisitos legales, no delitos tipificados o algún otro relacionado. A pesar de esto, la terna de selección fue calificada. Hugo Aguiar sí cumplió el puntaje y acredita experiencia conforme consta en Resolución DIR-EPP-15-22-08-15 del Directorio de EP PETROECUADOR que es quien realmente designa, no el Presidente. Sugerencia del Gerente es una elucubración de un medio digital, tal como lo menciona la misma solicitud de juicio política.**
 - Hecho: En septiembre de 2022, el señor César Pazmiño ingreso a laborar como funcionario de la empresa pública EP PETROECUADOR, asumiendo el cargo de asesor de la Gerencia de Refinación con un presupuesto de 77 millones de dólares. Posteriormente, lo nombran asesor de la Gerencia de Explotación, convirtiéndose en la mano derecha del señor Hugo Aguiar Lozano. El 08 de febrero de 2023, el medio digital LA POSTA, denunció un nuevo esquema de corrupción en EP Petroecuador relacionado con la licitación de contratos a proveedores de la empresa pública a cambio de sobornos a asesores y funcionarios. Este entramado involucra a Hugo Aguiar, gerente de EP Petroecuador; César Pazmiño, gerente de Explotación; y a la servidora pública, María José Romo, prima de la exministra María Paula Romo, quien, abusando de su cargo, buscaba obtener un beneficio económico para ella y terceros. **Realidad: Hechos de entera responsabilidad personal del aludido. Nunca se menciona al Presidente de la República. El Presidente de la República no designa al Gerente de Petroecuador, tampoco la realiza el Directorio de EMCO, tal designación la realiza el Directorio de EP PETROECUADOR.**
 - Hecho: Según declaraciones formuladas el 02 de agosto de 2022 a distintos medios de comunicación del entonces Ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era el propio presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, quien decidía el nombramiento de altos funcionarios públicos, lo que incluía a los gerentes de las empresas públicas. **Realidad: Mera declaración de un Ministro ajeno al ramo de energía, que no conocía como funcionaba estructura y designaciones. Además, notar que en la prueba testimonial no se solicita comparecencia de Francisco Jiménez para que pueda corroborar o desmentir estos dichos.**
43. Por otro lado, la última acusación se pronuncia por un supuesto delito de peculado. Sobre estos hechos, los asambleístas vuelven a mencionar una serie de hechos que, a viva luz, intentan ser descontextualizados por los Interpelantes. A continuación, el detalle:

- Hecho: El 23 de febrero de 2021 el señor vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría en su calidad de gerente general de FLOPEC EP remitió atento oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y copió el mismo al Presidente de la República, al director de EMCO EP, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y Fiscal General del Estado. **Realidad: La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo y no configura una acción que tiende al tipo penal de concusión o peculado.**
- Hecho: El 9 de marzo de 2022, el referido funcionario público fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP, por intentar terminar en forma unilateral un contrato de transporte petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool Company. Luego de ello, el 22 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría remitió al Presidente de la República una carta, denunciando las irregularidades cometidas por el señor Hernán Luque Lecaro al frente de EMCO EP, solicitando, además, una cita con el primer mandatario, cuestión que jamás fue atendida. **Realidad: La gestión y administración son facultades del Gerente conforme el art. 11 de la LOEP. La suscripción o terminación de contratos le compete al Gerente, tampoco es competencia del Directorio de la Empresa Pública conforme el art. 9 de la LOEP.**
- Hecho: El 11 de mayo de 2022, la Contraloría General del Estado emitió un informe de examen especial sobre los procedimientos de contratación y pagos de contratos "Time Charter" respecto de la terminación y liquidación del Andes Tanker Commercial Agreement y la creación del Amazonas Tanker Pool, Participation Pool Agreement y adendas, relacionadas con la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC EP por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020. **Realidad: Este examen especial corresponde al período presidencial del ex Presidente Lenín Moreno Garcés. El mentado informe de Contraloría no recomienda la terminación de los mencionados contratos.**
- Hecho: El señor Johnny Estupiñán Echeverría planteó una acción de protección exigiendo su reintegro al cargo de gerente general de FLOPEC EP. Dicha acción fue concedida en segunda instancia mediante sentencia del 22 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la causa judicial No. 08244-2022-00016. **Realidad: EMCO cumplió con la sentencia constitucional y reintegró al referido gerente por ser su obligación.**
- Hecho: Según versión del señor Johnny Estupiñán Echeverría brindada al medio de comunicación LA POSTA el 16 de enero de 2023, su separación del cargo de gerente general de FLOPEC EP obedeció al momento que quiso declarar unilateralmente terminado el contrato con el pull Amazonas Tanker (...). **Realidad: El Acta de Directorio de FLOPEC Nro. 002-DIREC-II-2022 establecen las razones de la cesación de Estupiñán. Estas son relativas al incumplimiento de sus obligaciones al no presentar los informes anuales, estados financieros, entre otros, así como su ausencia reiterada por alegadas razones de salud.**
- Hecho 6.- Una vez reintegrado al cargo, Johnny Estupiñán Echeverría recibió la Resolución No. DIREC-FLOPEC EP-010-2022, emitida por directorio de EMCO EP liderado por Hernán Luque Lecaro, en la que se le dispuso designar al Ingeniero Oswaldo Ramón Rosero Quirós, con número de cédula 1766555470 y Oscar Panchi Zambrano, con número de cédula 0801635954, como asesores Especializados para la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC EP, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 y 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC EP." **Realidad: Hecho de responsabilidad del Directorio de FLOPEC.**

- Hecho: En julio de 2022, FLOPEC EP firmó un nuevo contrato de transporte de material petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool. **Realidad: La suscripción o terminación de contratos son responsabilidad de la Gerencia de la Empresa Pública según el art. 11 de la LOEP.**
 - Hecho: El 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA difundió un audio en el que se escucha una conversación entre Rubén Cherres y Danilo Carrera Drouet sobre FLOPEC EP. **Realidad: En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernán Luque y Rubén Cherres. En fecha 04 de marzo de 2023 el Presidente requirió a la Fiscal General del Estado llevar a cabo las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos imputados a Hernán Luque, Rubén Cherres y Danilo Carrera.**
 - Hecho: El 22 de enero de 2023, el señor Luis Verdesoto, Secretario de Política Pública Anticorrupción de la Presidencia de la República, emitió el: "Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas". **Realidad: El informe realiza hipótesis en líneas generales, posibles en cualquier organización o gobierno. No se asevera la existencia concreta de hechos, ni mucho menos se menciona el cometimiento de infracciones por parte del Presidente de la República.**
44. En los hechos relatados y contextualizados se aprecian conjeturas, supuestos, hipótesis, elucubraciones y también sucesos poco precisos. A pesar de la cuantiosa cantidad de información referida, en ninguna parte se menciona que el interpelado, señor Presidente de la República ha participado de manera activa en delitos de concusión y peculado. De hecho, si de algo sirven los hechos alegados es de prueba para que los personajes aludidos, sujetos a control políticos sean interpelados conforme lo señala el art. 131 de la Constitución.
45. Y es que está claro que por eso nuestra Constitución divide los procesos de enjuiciamiento político. Por un lado, un proceso singularizado para Presidente y Vicepresidente, y, por otro lado, a otros funcionarios de Estado.
46. A pesar de todos los alegatos que incluimos a este escrito, es importante volver a mencionar como los Interpelantes pretenden hacer de un juicio político, una cuestión de confianza, similar a lo que pasa en regímenes como el de España. En la página 51 de la solicitud original, los Interpelantes **EXPRESAMENTE** mencionan que los hechos que narran en el acápite 8 no buscan ser enmarcados en el artículo 129 de la Constitución, sino que buscan evidenciar la transgresión de un supuesto principio de confianza e irresponsabilidad política.
47. Pero además de esos hechos, a lo largo de la solicitud de juicio político, mientras se describen las aventuradas imputaciones de concusión y peculado, se puede apreciar como los Interpelantes desvían la atención hacia un tema de responsabilidad política por supuesta falta de confianza. En lo que los Interpelantes debieron concentrarse fue en probar un nexo causal, que enmarque la infracción descrita en alguno de los tipos que se mencionan en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República.
48. Casi como si supieran que no tienen una manera de comprobar la existencia de un nexo causal, los Interpelantes desvían su argumentación a dos cosas principalmente: 1) Principio de confianza quebrantado; y, 2) Juicio es político y no merece un razonamiento legal, garantista. La Corte deberá estar atenta a estas cortinas de humo.

49. Finalmente, hay un solo antecedente de enjuiciamiento político por el artículo 129 de la Constitución de la República. Este se dio contra el ex vicepresidente Jorge Glas¹⁴.
50. En el caso del exvicepresidente Jorge Glas, la asamblea nacional lo acusó por tres casos de corrupción y varias infracciones singularizadas: a. Caso Odebrecht: Cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito; b. Caso Singue: Peculado; y, c. Caso Petroecuador: Cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.
51. En el caso el ex vicepresidente, se acompañaron todos los argumentos y pruebas que evidenciada un accionar activo para con los tipos penales que le fueron imputados. Jorge Glas fue beneficiario directo de los delitos cometidos por ex funcionarios públicos; además, su tío, Ricardo Rivera, era su tesorero, participando así del dinero que se había obtenido como resultado de los diferentes tipos penales mencionados en la acusación (esto fue probado en el juicio penal).
52. Este proceso no tiene comparación con el actual, esto debido a que, por un lado, el ex vicepresidente Jorge Glas contaba con acusaciones puntuales que establecían un nexo causal y lo colocaban en una posición activa (acción) para con los tipos penales que le fueron imputados. En el caso del Presidente Guillermo Lasso, no solo que no se evidencia un nexo causal, una acción afirmativa que permita evidenciar que participo en el tipo penal de concusión peculado, sino que ni siquiera, ninguno de los alegatos de la acusación se refieren a él como articulador o beneficiario de los mismos. Pretenden entonces que, una omisión dolosa se encasille en delitos de administración pública. Algo que no tiene ningún asidero jurídico.

V. PETICIÓN

53. El presente escrito se presenta fundamentado en el artículo 12 de la LOGJCC, mismo que textualmente establece que: “Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver (...)”.
54. Conociendo el estado de la causa, solicito señores jueces constitucionales que, al amparo de sus atribuciones previstas en el artículo 12 de la LOGJCC, tomen en consideración los alegatos aquí presentados para una mejor resolución y; que en base al artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 148 de la LOGJCC, se declare la inadmisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político presentada por la Asamblea Nacional en contra del Presidente constitucional Guillermo Lasso Mendoza, el pasado 24 de marzo de 2023, por vicios de procedibilidad, estos hechos lesionan los derechos del interpelado y por ende los derechos del pueblo del Ecuador, respeto a la seguridad jurídica que es tan esencial para la conservación de la paz social.
55. Nombramos Procurador común al abogado Domingo Valencia Medina, a quien además autorizamos para que nos represente en la presente causa.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-17-DDC-CC.

56. NOTIFICACIONES, Las que nos correspondan las recibiremos en las siguientes direcciones de correo electrónico.

mesatecnicanacionaldeldecenio@gmail.com,

valicova@hotmail.com,

aracelymendezn@hotmail.com

Firmamos con nuestro abogado patrocinador:



DOMINGO VALENCIA MEDINA

Reg. 17-1996-36 F.A.E



AIDEE ARACELY MENDEZ NARVAEZ

0802095406



MARIA LUISA HURTADO ANGULO

0800588741



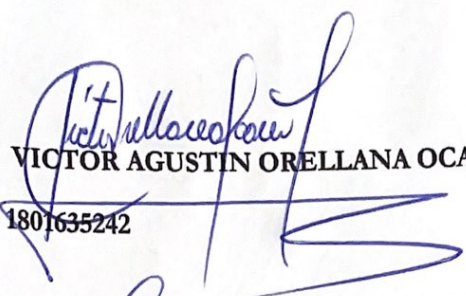
MARY EDELMIRA QUIÑONEZ BAUTISTA

08005342342



JAIME ARTURO VACA GUERRA

1702414986



VICTOR AGUSTIN ORELLANA OCAÑA

1801635242



FRANCISCO CHARCOPA PATA

0801850876



JORGE ANTONIO BENITEZ CAÑIZARES

1706390422



RAMON HORACIO MOREIRA ALMEIDA

0800222010



HUGO PATRICIO FERNANDEZ ALVAREZ

1101929105



GALO ALBERTO CARDENAS ROMAN

0702011545



MANUEL VICENTE PARRAGA QUIROZ

0911152833